



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-I/A-8-2020, derivado del UT-A/0314/2020.**

**ÁREA VINCULADA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de octubre de dos mil veinte.**

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte se recibió en la Unidad General la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0330000255820, solicitando:

*“(…) De la forma más atenta, solicito lo plano arquitectónicos de la SCJN, de las fachadas principales y secundarias” (sic)*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0314/2020.

**TERCERO. Requerimiento de informe.** Por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2233/2020 de veintidós de septiembre del año en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad General requirió a la Dirección General de Infraestructura Física de este Alto Tribunal, para que se pronunciara sobre la información requerida y, sobre su clasificación, así como

de la modalidad o modalidades disponibles, en su caso remitir el informe respectivo.

**CUARTO. Informe de la instancia requerida.** En cumplimiento al requerimiento, la Dirección General de Infraestructura Física mediante comunicación electrónica remitió el oficio DGIF/SGVCG/147/2020 de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en el que informó lo siguiente:

“(...)

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a las atribuciones de la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) previstas en el artículo 26 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se remiten los siguientes antecedentes:*

*1. Derivado de la solicitud de transparencia 0330000073119, recibida el 20 de marzo de 2019 en la que, entre otros, el solicitante requirió: "Con relación a los inmuebles propiedad, arrendamiento, comodato, donación con que cuenta de la SCJN requiero saber lo siguiente:...*

*4. Nombre de las áreas que ocupan los espacios señalados en el punto 3. 5. Señalización en planos de las áreas descritas en los puntos 3 y 4....9. Señalización en plano de cada área en su denominación, rutas de evacuación, señalizaciones braille, extintores detectores de humo, zonas de seguridad y cualquier otro tipo de señalización que contenga cada uno de los inmuebles, incluso las áreas de estacionamiento, ya sea para accesibilidad, sustentabilidad o cualquier otro programa relacionado con dichos inmuebles, adjuntando una fotografía de cada área que integra el inmueble, así como de las señalizaciones ahí contenidas y ubicación de las señalizaciones de plano..."*

*2. La DGIF en respuesta, por oficio DGIF/SGC/082/2019 del 4 de abril de 2019 señaló que, la información solicitada en los puntos 5 y 9 se consideraba clasificada como reservada, en virtud de que su divulgación podría poner en riesgo la integridad de los inmuebles y de quienes trabajan en ellos o los visitan, así como la operación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la*



*Información Pública, y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*3.-Al respecto el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Comité) mediante resolución en el expediente de cumplimiento Varios CT-VT/A-32-2019, solicitó a la DGIF un pronunciamiento específico o circunstancias especiales que justificaran los datos que proponía clasificar como información reservada.*

*4. En respuesta la DGIF, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de la materia, señaló los siguientes argumentos: • “Su divulgación podría poner en riesgo la seguridad del inmueble y, por consiguiente de los servidores públicos adscritos a las áreas en ellos ubicadas, así como al público usuario, debido que requieren una descripción detallada del contenido físico de espacios y zonas de seguridad de los inmuebles de este Alto Tribunal, así como de los planos que proporcionaría gráficamente esta información. • La información requerida, permitiría dar a conocer los puntos vulnerables y de seguridad de cada uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, y éstos a su vez serían susceptibles de una inadecuada funcionalidad ya que con el ambiente de inseguridad que se observa en diversas entidades, se corre el riesgo que pudiera llegar a manos de personas o grupos con intenciones de atentar contra un funcionario público o un inmueble gubernamental, ocasionando posibles daños como por ejemplo al tratar de desalojar algún edificio y que estos cuenten con bloqueos en las rutas de evacuación, información y fotografías de zonas que el solicitante requiere. • Se pone en riesgo la integridad y la seguridad de los servidores públicos, de los usuarios, así como del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del acervo documental que resguarda información de suma importancia al ser un Órgano Jurisdiccional, por lo que las personas que pudieran adquirir esta información contarían con la ubicación exacta de las áreas e instalaciones de los mismos, sus zonas y puntos vulnerables, y dicha información es para uso exclusivo e interno de la Suprema Corte de Justicia; otorgar la documentación requerida, interferiría con los protocolos de seguridad de este Alto Tribunal. • La información solicitada incluye las instalaciones que se encuentran ubicadas en el edificio Sede, recinto donde presiden los Ministros, por lo que entregar lo requerido también pondría en riesgo la integridad y seguridad de los representantes del máximo Órgano Jurisdiccional.*

*5. El Comité en su resolución CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-23-2019 relativa al expediente señalado, del 12 de junio de 2019, pronunció que, se actualizaba la causa de reserva que se planteó por DGIF, pero únicamente de conformidad con la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, así como la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia por lo siguiente*

*‘Divulgar esa información podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que permite garantizar la vida de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles del Alto Tribunal, ya que con su divulgación se daría a conocer la descripción detallada de los espacios físicos y zonas de seguridad con que se cuenta, incluso, porque los planos proporcionarían gráficamente esa información, interfiriendo así con los protocolos de seguridad que, en su caso, se tengan implementados por las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la capacidad de reacción de fuerzas con que se cuenta en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, todo lo cual, como se expuso, podría poner en riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en los edificios. ... Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General y 100 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado deberá indicarse el plazo de dicha reserva el cual podrá ser hasta cinco años. En ese contexto atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos solicitados relacionados con la seguridad de las personas, se determina que el plazo de reserva esa información es de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de dicha información’.*

*En virtud de lo expuesto, la información requerida por el solicitante se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y el plazo está vigente.”*

**QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del  
Comité de Transparencia.      Mediante      oficio**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-8-2020 DERIVADO DEL  
UT-A/0314/2020.

UGTSIJ/TAIPDP/2356/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

**SEGUNDO. Análisis de fondo.** En la solicitud de información el peticionario pide se le entregue electrónicamente lo siguiente: *“De la forma más atenta, solicito lo plano arquitectónicos de la SCJN, de las fachadas principales y secundarias” (Sic)*

**CT-CI/A-8-2020      DERIVADO  
DEL UT-A/0314/2020**

En respuesta a la solicitud, el área vinculada, esto es, la Dirección General de Infraestructura Física mediante oficio DGIF/SGVCG/147/2020 de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, retomó lo argumentado por este Comité al resolver el expediente del cumplimiento CT-CUM/A-23-2019<sup>1</sup> y en ese sentido manifiesta en lo que importa lo siguiente:

“(...)

*‘Se pone en riesgo la integridad y la seguridad de los servidores públicos, de los usuarios, así como del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del acervo documental que resguarda información de suma importancia al ser un Órgano Jurisdiccional, por lo que las personas que pudieran adquirir esta información contarían con la ubicación exacta de las áreas e instalaciones de los mismos, sus zonas y puntos vulnerables, y dicha información es para uso exclusivo e interno de la Suprema Corte de Justicia; otorgar la documentación requerida, interferiría con los protocolos de seguridad de este Alto Tribunal.*

*La información solicitada incluye las instalaciones que se encuentran ubicadas en el edificio Sede, recinto donde presiden los Ministros, por lo que entregar lo requerido también pondría en riesgo la integridad y seguridad de los representantes del máximo Órgano Jurisdiccional.´ (...)*

*En virtud de lo expuesto, la información requerida por el solicitante se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y el plazo está vigente.*

*(...)” (sic)*

Ahora, bien conforme a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida hizo la Dirección General de Infraestructura Física.

En ese sentido, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de

---

<sup>1</sup> Derivado del expediente varios CT-VT/A-32/2019.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; **4)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **5)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **6)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **7)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **8)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **9)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **10)** afectar los derechos del debido proceso; **11)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los

**CT-CI/A-8-2020      DERIVADO  
DEL UT-A/0314/2020**

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **12)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **13)** por disposición expresa de otra ley.

Tomando en consideración lo expuesto por la Dirección General de Infraestructura Física y retomando lo determinado por este Comité de Transparencia al resolver el expediente del cumplimiento CT-CUM/A-23-2019 que derivó del expediente varios CT-VT/A-32/2019, se estima que se actualiza la causal de reserva de la información con fundamento en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia respecto de los planos arquitectónicos de los edificios de este Alto Tribunal, con excepción del edificio sede.

En complemento con lo anterior, en estricto acatamiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso el recurso de revisión RRA 0615/2018<sup>2</sup>, por lo que hace a la información solicitada respecto del edificio sede se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción I del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, en relación con la fracción I del numeral 110 de la Ley Federal de Transparencia.

En efecto, se estima que se actualiza la causa de reserva que plantea el área vinculada, de conformidad con la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, así como la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, por lo que hace a todos los inmuebles de este Alto Tribunal -con excepción del edificio sede-, pues divulgar esa información podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que permite garantizar la vida de cualquier servidor público e, incluso particulares, que se

---

<sup>2</sup> Resuelto el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos siendo ponente del asunto la Comisionada Ximena Puente de la Mora.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-8-2020 DERIVADO DEL  
UT-A/0314/2020.

encuentran en los inmuebles del Alto Tribunal, ya que con su divulgación se daría a conocer la descripción detallada de los espacios físicos y zonas de seguridad con que se cuenta, incluso, porque los planos proporcionarían gráficamente esa información, interfiriendo así con los protocolos de seguridad que, en su caso, se tengan implementados por las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la capacidad de reacción de fuerzas con que se cuenta en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, todo lo cual, podría poner en riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

En ese sentido, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>, en relación con el 17, párrafo primero Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>4</sup>, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable; además, considerando las atribuciones que el artículo 26, fracción VI<sup>5</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confiere a la Dirección General de Infraestructura Física, se estima

---

<sup>3</sup> **“Artículo 100.** (...)

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”*

<sup>4</sup> **“Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

*En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”*

<sup>5</sup> **“Artículo 26.** *El Director General de Infraestructura Física tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

*VI. Administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte procurando la aplicación de criterios compatibles con los principios de sustentabilidad, así como obtener las autorizaciones y premisos necesarios, incluyendo las relacionadas con los inmuebles catalogados como artísticos o históricos;*

(...)

que dicha instancia es la que cuenta con los elementos técnicos necesarios para pronunciarse sobre su disponibilidad y clasificación, ya que le compete administrar y preservar el patrimonio inmobiliario del Alto Tribunal, incluido los inmuebles catalogados como artísticos o históricos.

En ese orden de ideas, ya que la Dirección General de Infraestructura Física señala las razones por la que considera que dar a conocer la información analizada podría poner en riesgo la seguridad o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los edificios, por lo que se confirma como reservada esa información, en términos de la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, en lo tocante a los edificios de este Alto Tribunal -con excepción del edificio sede- pues su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y la vida de las personas que acuden a los inmuebles de este Alto Tribunal, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario.

Asimismo, en relación con los planos arquitectónicos del edificio sede también se debe tener por actualizada la causal de reserva contenida en la fracción I del artículo 113 de la Ley General, ello pues con la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad pública y principalmente de la seguridad e integridad de los Ministros ya que en el edificio sede es donde se encuentra su oficina en la que despachan sus asuntos.

De esta forma, proporcionar los datos respecto de dichos planos, daría acceso no sólo a información aislada, sino a una serie y conjunto de datos que conforman la arquitectura y configuración de infraestructura de los edificios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que podría hacerla vulnerable ante la comisión de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-8-2020 DERIVADO DEL  
UT-A/0314/2020.

delitos contra la seguridad pública, en concreto, como los delitos de sabotaje, sedición o rebelión, menoscabando la estrategia para combatir los mismos y vulnerando con ello la seguridad e integridad de los ministros.

Lo anterior, toda vez que el edificio sede de este Alto Tribunal es un edificio público ocupado por personas servidores públicos, entre ellas como ya se dijo los Ministros, por lo que sí se podría poner en riesgo su vida e integridad, lo cual se advierte del Catálogo de Inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el portal de internet de este Alto Tribunal<sup>6</sup>, en el que se contiene información respecto de las áreas y el número de personas que ocupa cada inmueble.

**Análisis específico de la prueba de daño.** En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se decía en otra parte de este estudio, la citada Ley General identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

---

<sup>6</sup> El que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/inventario\\_bienes/documento/2019-08/Bienes\\_inmuebles\\_SCJN\\_1er\\_Semestre\\_2019.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/inventario_bienes/documento/2019-08/Bienes_inmuebles_SCJN_1er_Semestre_2019.pdf)

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de las causas de reserva previstas en el artículo 113, fracción I y V, de la Ley General de Transparencia y atendiendo a las consecuencias de la difusión de esos datos, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de la seguridad pública y como consecuencia de las personas, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, en términos del artículo 104, de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información a que se hace referencia, lo cual quedó antes precisado, ante una posible afectación o riesgo a la seguridad en integridad de las personas que visitan los edificios de este Alto Tribunal y en específico por cuanto hace al edificio sede vulnera la seguridad pública ya que en ese espacio despachan los Ministros los asuntos competencia de este Alto Tribunal, y con ello se vulneraría su seguridad e integridad, por lo que se tienen por actualizados los supuestos de clasificación de información reservada, en los términos precisados en el párrafo que antecede.

Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General y 100 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

Así también, el numeral trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-8-2020 DERIVADO DEL  
UT-A/0314/2020.

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone lo subsecuente:

*«Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podrá reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.»*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado. (...)*”

De lo anterior, se desprende que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, y que podrá ser desclasificada cuando el periodo de reserva extinga las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, indica que los titulares de áreas serán los encargados de determinar el plazo que sea el estrictamente necesario para proteger la información, tomando en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Además, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Sobre el particular, este Comité considera que el periodo de reserva respecto de la información requerida debe ser por 5 años contados a partir de la fecha de la presente resolución, pues se

considera procedente dicho plazo, toda vez que mientras esos inmuebles sigan perteneciendo a esta Suprema Corte de Justicia existirá un daño latente.

En tal virtud, una vez transcurrido el periodo de reserva, y/o bien, cuando dejen de existir las causas que dieron origen a la clasificación de la información solicitada; ésta se considerará pública, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y los lineamientos generales aplicables.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la reserva de la información en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo precisado en la presente determinación.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CI/A-8-2020 DERIVADO DEL  
UT-A/0314/2020.**

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente **CT-I/A-8-2020** emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de octubre de dos mil veinte. **CONSTE.**

JCRC/iasi/ljc